REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - Nº 1.114 Bogotá, D. C., miércoles, 22 de diciembre de 2010 EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co — JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO, SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 121 DE 2010 SENADO

por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 204 de la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C, noviembre 24 de 2010

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Presidenta

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 121 de 2010 Senado, *por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 204 de la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones*.

Honorable Presidenta:

En cumplimiento de lo dispuesto por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional permanente del Senado de la República, al designarme como ponente al Proyecto de ley número 121 Senado, *por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 204 de la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones*, rindo ponencia para primer debate:

I. ORIGEN Y TRÁMITE

El 24 de agosto del presente año, el honorable Senador Édgar Espíndola Niño radicó, ante la Secretaría General del Senado de la República, el proyecto de ley objeto de estudio.

Fue radicado en la Comisión Séptima, el 31 de agosto de 2010 y publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 548 del mismo año.

II. OBJETO Y CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El proyecto de ley tiene como finalidad adicionar un parágrafo al artículo 204 de la Ley 100 de 1993 para beneficiar a los pensionados y jubilados tanto del sector público como del privado en todos sus órdenes, en cuanto a la reducción en el monto de la cotización para salud de solo el 4% de su mesada pensional.

El proyecto de ley tambien excluye de este aporte las mesadas adicionales de diciembre y junio de cada año y sólo cuando los pensionados, retirados y jubilados de los regímenes especiales tengan un aporte para salud superior al señalado en el parágrafo de esta iniciativa, también se reducirá dicha cotización a la misma equivalencia.

III. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO

El proyecto de ley a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, ya que se trata de una iniciativa legislativa presentada individualmente por el honorable Senador Édgar Espíndola Niño, quien tiene la competencia para tal efecto.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 de la Constitución Política referentes a su origen, formalidades de publicidad y unidad de materia. Así mismo, con el artículo 150 de la misma, que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso se encuentra la de hacer las leyes.

IV. CONTENIDO

El Proyecto consta de dos artículos:

• **El artículo 1º.** Modifica el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 en los siguientes aspectos:

- Se le adiciona un parágrafo cuarto (4º) estableciendo que los pensionados y jubilados tanto del sector público como del privado en todos sus órdenes, incluyendo los territoriales y quienes gozan de

pensión de sobrevivientes y los pensionados de las EMPOS sólo aportarán el 4% de su mesada pensional de cotización para salud.

- Se excluye de ese aporte las mesadas adicionales de diciembre y junio de cada año y sólo cuando los pensionados, retirados y jubilados de los regímenes especiales tengan un aporte para salud superior al señalado en este parágrafo adicional al artículo 204 de la Ley 100 de 1993, también se reducirá dicha cotización a la misma equivalencia.

• **El artículo 2°** establece que la ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias y salvaguardando las normas más favorables a los pensionados y jubilados del Sistema General de Seguridad Social en Salud y de los Regímenes Especiales.

V. CONSIDERACIONES

Es importante estudiar lo señalado en la normatividad vigente con la finalidad de aclarar el próposito de la iniciativa legislativa. Es así que el artículo 143 inciso 2° de la Ley 100 de 1993 estable que:

"*La cotización para salud establecida en el Sistema General de Salud para los pensionados está, en su totalidad, a cargo de estos, quienes podrán cancelarla mediante una cotización complementaria durante su período de vinculación laboral*".

En concordancia a ello, la Corte Constitucional se ha pronunciado reiteradamente sobre tal asunto, en **Sentencia C-126-00 del 16 de febrero de 2000,** Magistrado Ponente doctor Alejandro Martínez Caballero, declara la consitucionalidad del inciso 2° del artículo en mención, exponiendo lo siguiente:

"*… el único interrogante que subsiste es entonces el relativo al monto de esa cotización, pues el actor considera que viola la igualdad y la especial protección a las pensiones que el jubilado deba cancelar la integridad de ese porcentaje (12%), mientras que el trabajador activo únicamente contribuye con el 4%, puesto que el otro 8% es asumido por el patrono. Según su criterio, esa regulación implica una disminución considerable del ingreso efectivo de los pensionados. Por el contrario, la Vista Fiscal y los intervinientes justifican esa regulación, por cuanto la situación del trabajador activo es distinta a la de los pensionados, pues el primero cuenta con un patrono que debe correr con una parte de la cotización. Por ende, una vez desaparecida esa contribución patronal, es natural que el pensionado asuma la totalidad de la cotización para la salud,* ***pues la seguridad social no es gratuita sino que se financia con los aportes de los beneficiados***.

…" (subrayado y en negrilla fuera de texto).

Anterior a la sentencia referida, el mismo Magistrado Ponente se ha pronunciado de igual manera en la **Sentencia C-229 de 1998,** afirmando la finalidad y naturaleza del Sistema de Seguridad Social, dijo entonces esta corporación:

"… encuentra sustento en la naturaleza misma de la seguridad social, que es un servicio público obligatorio y un derecho irrenunciable de las personas (C. P. artículo 48). Por ende, es un desarrollo natural de los preceptos constitucionales que la ley ordene brindar asistencia médica a los pensionados y que prevea que estos paguen una cotización para tal efecto, ya que la seguridad social no es gratuita sino que se financia, en parte, con los mismos aportes de los beneficiados, de conformidad con los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad. Hecho de que una vez cesante este trabajador, por haber adquirido el status de pensionado, este deba asumirla en su totalidad, lo único que hace es corroborar que todos los pensionados del sistema contributivo frente a Sistema de Seguridad Social integral se encuentran en pie de igualdad.

…" (subrayado fuera de texto).

En la exposición de motivos de este proyecto de ley, se busca hacer justicia con este sector de la población (pensionados del Sistema General de Seguridad Social en Salud y de los regímenes especiales) los cuales cuentan con una mesada pensional o sueldo de retiro, siendo vulnerables por la disminución progresiva de su capacidad física, reemplazando estas falencias con sus propios recursos económicos, por la ausencia de parientes consanguíneos de su entorno en la mayoría de los casos. Respecto a ello la Corte se manifiesta referente a este motivo, en **Sentencia C-126/00.**

"… la opción legislativa es en este caso inequitativa, puesto que descarga el peso financiero en el pensionado, que es tal vez el sujeto que, por sus condiciones de debilidad, merece mayor protección estatal en el sistema de seguridad social. Esa objeción no es válida, por varias razones que justifican que la ley ordene al jubilado a asumir en su integridad la cotización en salud. De un lado, y como ya se señaló, es una decisión razonable para la sostenibilidad financiera del sistema, debido a la reducción del número de trabajadores por pensionado. De otro lado, si bien los pensionados pertenecen en general a la tercera edad, y ameritan entonces un amparo especial por las autoridades (C. P. arts 13 y 46), tal y como esta Corte lo ha resaltado, también es indudable que los jubilados suelen tener menores obligaciones frente a terceros, que aquellas que usualmente tienen los trabajadores activos. En efecto, lo corriente es que las personas formen un hogar y tengan sus hijos mientras son trabajadores activos, por lo cual muchos de los empleados tienen personas a su cargo en ese período de su vida. Por el contrario, esa situación es de menor ocurrencia en el caso de los pensionados. En tales circunstancias, es una opción legítima que el Congreso haya decidido no recargar la cotización de los trabajadores activos, puesto que estos se encuentran usualmente en una etapa en la cual deben responder financieramente por otras personas.

…" (subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, este proyecto de ley establece una nueva adición al articulado, considerando que sería una supuesta creación a un nuevo régimen especial en el Sistema de Seguridad Social, que cobijaría a los pensionados y jubilados tanto del

sector público como del privado en todos sus órdenes, incluyendo los territoriales y quienes gozan de pensión de sobrevivientes y los pensionados de las EMPOS, para que estos solo aporten un **4%** de su mesada pensional de cotización para salud. De tal forma, la **Sentencia C-369/04,** M. P. doctor Eduardo Montealegre Lynett, señala la oportunidad que tiene el legislador de crear regímes especiales pero bajo parámetros constitucionales, esta corporación señaló para tal fin que:

"La Carta Política no establece diferenciaciones dentro del universo de los pensionados. Por el contrario, consagra la especial protección de las pensiones y de las personas de la tercera edad. No obstante, el legislador puede diseñar regímenes especiales para determinado grupo de pensionados, siempre que tales regímenes se dirijan a la protección de bienes o derechos constitucionalmente protegidos y no resulten discriminatorios. Es el caso del establecimiento de un régimen pensional especial para la protección de los derechos adquiridos por un determinado sector de trabajadores… Se configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta Sentencia C-461 de 1995, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, Fundamentos 4 y 5. Criterio reiterado, entre otras, en las sentencias C-941 de 2003, C-1032 de 2002, C-835 de 2002, C-956 de 2001, C-890 de 1999 y C-080 de 1999…" "…Ahora bien, un régimen especial se rige por normas propias, que son diversas de las reglas del régimen general, puesto que en eso consiste su especialidad. Igualmente esta corporación ha señalado que un régimen de seguridad social es un sistema normativo complejo, en el que las diversas normas parciales adquieren sentido por su relación con el conjunto normativo global. Cada régimen especial es entonces un universo propio.

…" (subrayado fuera de texto).

No sólo sería discriminatorio e inconstitucional que los pensionados cotizaran un porcentaje menor al pagado por los trabajadores activos, sino que la carga prestacional sería mayor y no se cumpliría con la naturaleza del Sistema de Seguridad Social en Colombia, como se ha expuesto anteriormente este es financiado por los benefeciados de acuerdo con los principios de solidadridad, eficiencia y universalidad. De tal manera la **Sentencia C-369/04,** M. P. doctor Eduardo Montealegre Lynett, deja por sentado lo expuesto, del siguiente modo:

"... La Corte consideró que, en desarrollo del ***principio de solidaridad (C. P., artículo 1°),*** *y con el fin de preservar el equilibrio financiero del sistema de seguridad social en salud, bien podía la ley ordenar que los pensionados asumieran esa cotización, teniendo en cuenta la reducción del número de trabajadores activos por pensionado, y que en el momento en que la persona reúne los requisitos para acceder a la pensión, entonces cesa su obligación de cotizar por tal concepto, y por ello, "y sin que existan equivalencias matemáticas, la disminución del ingreso del jubilado, por cuanto debe asumir integralmente su cotización en salud, es en parte compensada por el hecho de que cesa la obligación de aportar para pensiones*.".

…" (subrayado y en negrilla fuera de texto).

Por último es de agregar que actualmente cursa en las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y la Cámara de Representantes con mensaje de urgencia del Ejecutivo, los Proyectos de ley acumulados números 001 de 2010 (S), número 95 de 2010 (S), número 147 de 2010 (S), número 111 de 2010 (C), número 126 de 2010 (C), número 182 de 2010 (S), número 160 de 2010 (S) sobre Reforma al Sistema de Salud, en la cual se establecerán nuevos criterios que pueden presentar cambios de fondo al sistema.

Por todas las razones expuestas, con fundamento legal y jurisprudencial, sin desconocer los argumentos y motivaciones de la iniciativa legislativa, considero que debe archivarse el Proyecto de ley número 121 Senado, *por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 204 de la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones*.

Por lo anteriormente señalado, presento a esta honorable célula legislativa, la siguiente:

VI. PROPOSICIÓN

Archívese el Proyecto de ley número 121 Senado, *por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 204 de la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones*.

Atentamente,

Fernando Tamayo Tamayo,

Senador de la República.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los dieciséis (16) días del mes de diciembre año dos mil diez (2010).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la ***Gaceta del Congreso*** de la República, el Informe de Ponencia para Primer Debate, en nueve (9) folios, al Proyecto de ley número 121 de 2010 Senado, *por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 204 de la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones*". Autoría del proyecto de ley del honorable Senador *Édgar Espíndola Niño*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

NOTA SECRETARIAL

El presente informe de ponencia para primer debate, que se ordena publicar, con proposición de Archivo, solamente está refrendado por el honorable Senador *Fernando Tamayo Tamayo*, en su calidad de ponente. Los honorables Senadores *Guillermo Antonio Santos Marín* y *Mauricio Ernesto Ospina Gómez* no refrendaron el presente informe de ponencia.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 126 DE 2010 SENADO

por la cual se expide la Ley General de Pesca y Acuicultura y se dictan otras disposiciones, **acumulado con el Proyecto de ley número159 de 2010 Senado,** *por la cual se expiden disposiciones para la Ley General de Pesca y Acuicultura*.

Bogotá, D. C., 15 de diciembre de 2010.

Doctora

DAIRA DE JESÚS GALVIS MÉNDEZ

Presidenta

Comisión Quinta

Senado de la República

Ciudad.

Referencia: Ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 126 de 2010, *por la cual se expide la Ley General de Pesca y Acuicultura y se dictan otras disposiciones*, acumulado con el Proyecto de ley número 159 de 2010 Senado, *por la cual se expiden disposiciones para la Ley General de Pesca y Acuicultura*.

Respetada doctora Daira:

Atendiendo a la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión 5ª de Senado de la República, presentamos el siguiente informe de ponencia para primer debate sobre el Proyecto de ley número 126 de 2010 Senado, *por la cual se expide la Ley General de Pesca y Acuicultura y se dictan otras disposiciones*, acumulado con el Proyecto de ley número 159 de 2010 Senado, *por la cual se expiden disposiciones para la Ley General de Pesca y Acuicultura*, en los siguiente términos:

I. **Antecedentes de los proyectos de ley acumulados:**

El Proyecto de ley número 126 de 2010 fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el pasado 25 de agosto de 2010, con la firma de 39 Senadores y 22 Representantes a la Cámara, hecho que refleja la necesidad de tomar decisiones sobre el sector pesquero y acuícola en Colombia, pues congresistas de diferentes vertientes políticas respaldan la necesidad de subsanar los vacíos jurídicos y carencias institucionales que hoy impiden un mayor desarrollo de la pesca y la acuicultura en el país, actividades en las que aproximadamente 530 mil familias vinculadas directa e indirectamente a la pesca artesanal e industrial, la acuicultura, el procesamiento y la comercialización de productos pesqueros han fijado sus esperanzas de vida.

A continuación, relaciono los congresistas que suscribieron la iniciativa:

Senadores

Alexandra Moreno Piraquive
Armando Benedetti Villaneda
Carlos Alberto Baena López
Jorge Ballesteros Bernier
Roberto Gerléin Echeverría
Germán Carlosama López
Álvaro Ashton Giraldo
Luis Carlos Avellaneda Tarazona
Piedad Zucardi de García
Honorio Galvis Aguilar
Juan Manuel Galán Pachón
Dilian Francisca Toro Torres
Camilo Sánchez Ortega
Mauricio Ospina Gómez
Piedad Córdoba Ruiz
Hemel Hurtado Angulo
Juan Fernando Cristo Bustos
Eduardo Carlos Merlano Morales
Manuel Enríquez Rosero
Héctor Julio Alfonso López
Liliana María Rendón Roldán
Édgar Espíndola Niño
Jorge Eliécer Guevara
Carlos Emiro Barriga Peñaranda
Efraín Torrado García
Eduardo Enríquez Maya
Gilma Jiménez Gómez
Martín Morales Díz
Jorge Eduardo Gechen Turbay
Karime Mota y Morad
Edinson Delgado Ruiz
Hernán Francisco Andrade Serrano
Félix José Valera
Gloria Inés Ramírez Ríos
Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar
Javier Cáceres Leal
Manuel Virgüez Piraquive
Myriam Paredes Aguirre
Claudia Wilches Sarmiento

Representantes

Gloria Stella Díaz Ortiz
Alfredo Deluque Zuleta
Jairo Hinestroza Sinisterra
Heriberto Arrechea Banguera
Yahir Acuña Cardales
José Bernardo Flórez Asprilla
Fernando de la Peña Márquez
Miguel Amín Scaf
Javid Benavides Aguas
Juan Diego Gómez Jiménez
Elkin Ospina Ospina
Lucero Cortés Méndez
Juan Carlos Sánchez Franco
Pablo Sierra León
Miguel Gómez Martínez
Silvio Vásquez Villanueva
Eduardo Diazgranados Abadía
Libardo García Guerrero
Jaime Alonso Vásquez Bustamante
Víctor Raúl Yepes Flórez

Camilo Abril Jaimes

Luis Antonio Serrano Morales

La formulación de este proyecto se ha venido consolidando a partir de los aportes y observaciones de representantes de gremios y expertos. Así mismo, se incluyeron las observaciones y comentarios presentadas por la Dirección de Pesca y Acuicultura del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; la Dirección de Ecosistemas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, DIMAR, Comisión Colombiana del Océano, Analdex, Apropesca, Anpac y Acodiarpe.

De otro lado, el Proyecto de ley 159 de 2010 Senado, *por la cual se expiden disposiciones para la Ley General de Pesca y Acuicultura*, fue radicado en la Secretaría del Senado el pasado 28 de septiembre de 2010 y fue acumulado al Proyecto de ley 126 de 2010 por decisión de la Mesa Directiva de la Comisión 5ª del Senado.

Este proyecto de ley presentado por iniciativa del Senador Efraín Cepeda Sarabia pretende dictar disposiciones encaminadas a preservar los recursos hidrobiológicos y llenar vacíos jurídicos de la legislación colombiana, teniendo como referencia principios y conceptos a nivel mundial para un excelente y adecuado aprovechamiento que generen sostenibilidad a los recursos hidrobiológicos

II. **Antecedentes jurídicos de la pesca y la acuicultura**

En lo referente a los antecedentes jurídicos y normativos de la pesca y la acuicultura en Colombia, a continuación hacemos una breve síntesis sobre este aspecto retomando lo expresado en la exposición de motivos de este proyecto de ley.

Desde 1953 se han expedido normas que regulan este sector, empezando por el Decreto 2269 del mismo año, según el cual la Armada Nacional ejercía la vigilancia, control y expedición de patentes y licencias para la pesca marítima, y tenía la facultad de imponer vedas temporales o permanentes para el aprovechamiento de recursos pesqueros, limitar el número de embarcaciones dedicadas a la industria pesquera y regular los artes y métodos de pesca.

Luego, en 1957, el Decreto Legislativo 0376 derogó en su totalidad el anterior y autorizó la pesca de cetáceos (ballenas y delfines), así como el aprovechamiento de los recursos pesqueros en nuestras aguas territoriales, por parte de embarcaciones extranjeras debidamente registradas; también clasificó la pesca, de acuerdo con su finalidad y los sitios en que se efectuaba.

En 1969 con la creación del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables (Inderena), mediante el Decreto 2420 de 1968, se fortalecieron las políticas para el manejo, desarrollo y protección de los recursos naturales renovables y el medio ambiente. Durante la vigencia de este instituto, se establecieron gran parte de las tallas mínimas que actualmente se usan para la pesca con fines comerciales de especies de agua dulce.

Finalmente, en 1990 se expide la Ley 13, actual Estatuto General de Pesca, que reglamenta las actividades de investigación, extracción, procesamiento, comercialización piscícola y de la acuicultura. Por medio de esta ley, se creó el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura (INPA), que tenía como objetivo "contribuir al desarrollo sostenido de la actividad pesquera dentro del marco del Plan Nacional de Desarrollo Pesquero, con el fin de incorporarla de manera decidida a la economía del país, garantizando la explotación racional de los recursos pesqueros".

En 1993, el Inderena se transformó en el Ministerio de Medio Ambiente enfocando sus esfuerzos, como es lógico, a la sostenibilidad de las especies hidrobiológicas, mas que al desarrollo de la actividad pesquera, función que quedó encargada en el INPA. Posteriormente, debido a las nuevas orientaciones de la política nacional en materia de agricultura, el INPA es suprimido y reemplazado por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) creado mediante el Decreto 1300 de 2003 en el que se recogieron las funciones del INPA y de otras tres instituciones suprimidas.

Luego con fundamento en la necesidad de ampliar y mejorar las acciones del Estado hacia la pesca y la acuicultura, parte de las funciones que venía desarrollando el Incoder, especialmente las de administración pesquera, le son asignadas al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) mediante el artículo 41 de la Ley 1152 de 2007. Sin embargo, dicha ley fue declarada inexequible en marzo de 2009 por la Corte Constitucional, por no cumplir con el requisito de consulta previa a las comunidades indígenas y afrodescendientes, lo que dejó nuevamente en el vacío al sector pesquero y acuícola.

III. **Objetivo y alcances de los proyectos de ley acumulados**

El Proyecto de ley 126 de 2010 propone la adopción de normas generales sobre el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en Colombia; su objeto es regular el aprovechamiento sostenible de dichos recursos, a partir de las actividades de pesca extractiva artesanal, industrial, deportiva, de investigación y la acuicultura, así como las actividades de procesamiento, almacenamiento, transporte y comercialización de productos pesqueros.

Su aplicación se circunscribe a las aguas territoriales nacionales de orden continental y marino, que incluyen los ríos, lagos, lagunas, estaciones piscícolas, el mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental, así como las aguas internacionales sobre las que el país pueda llegar a tener interés pesquero de acuerdo con los tratados y convenios internacionales.

En cuanto a su contenido el proyecto de ley originalmente presentado consta de 13 capítulos y un total de 99 artículos. A continuación, hago un breve resumen por capítulos:

En el **capítulo I**, *Disposiciones Generales*, se establece el objeto de la ley antes citado y los criterios con los cuales el Estado colombiano, en cabeza de la Unidad Nacional de Pesca y Acuicultura (creada en este proyecto de ley) y el Ministerio de Ambiente, asuman el mantenimiento y protección de los cuerpos de agua en los que se desarrolle la

actividad pesquera así como las especies y los volúmenes susceptibles de ser aprovechados.

Así mismo, se fijan las definiciones necesarias para la correcta aplicación e interpretación de la ley después de su aprobación, relacionadas todas con los conceptos y términos que por costumbre se han usado en el sector pesquero y acuícola, los cuales se emplean a lo largo del contenido del proyecto de ley.

En este capítulo también se establece una clasificación de la pesca y de la acuicultura de acuerdo con la finalidad y el lugar donde se realizan.

En el **capítulo II**, se ordena la formulación de la política pesquera y acuícola, estableciendo a su vez lineamientos que orienten las acciones del Estado para desarrollar el subsector, y por otra parte definiendo instrumentos como los Planes de Ordenamiento Pesquero basados en criterios biológico-pesqueros, económicos y sociales, así como el Sistema de Información Pesquera y Acuícola que incluiría información de diferente orden sobre la actividad ejercida por pescadores artesanales e industriales, acuicultores, procesadores y comercializadores a fin de ordenar y planificar una administración y aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros y acuícolas en el país.

El **capítulo III**, sobre la administración de la pesca y la acuicultura, se crea la Unidad Nacional de Pesca y Acuicultura como autoridad pesquera nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, encargada de funciones orientadas principalmente a fijar y hacer seguimiento a la política pesquera y acuícola, así como a propender por el desarrollo del sector y definir los criterios de sostenibilidad y manejo de recursos y productos pesqueros.

Igualmente se define la conformación del presupuesto para el funcionamiento de dicha Unidad, mediante las apropiaciones en el presupuesto nacional, el valor de tasas, derechos y patentes que se recauden para ejercer la actividad pesquera, los recaudos por servicios técnicos, empréstitos externos o internos para el desarrollo pesquero, el valor por sanciones y multas, y los recursos provenientes de la cooperación técnica nacional o internacional, entre otras.

Se subdivide el territorio nacional en seis (6) regiones pesqueras, a saber: Pacífico, Caribe, Insular, Magdalena, Orinoquia y Amazonia; se establecen prohibiciones o medidas de administración de recursos pesqueros como la veda biológica, la prohibición de captura temporal o permanente, y un porcentaje de la cuota global de captura para fines de investigación, así como la fijación de tallas mínimas de extracción.

De otro lado, se crea el Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura (Conalpa), una instancia consultiva sobre la política pesquera en Colombia, conformada por representantes del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Ambiente, Unidad Nacional de Pesca y Acuicultura, Departamento Nacional de Planeación, Dirección General Marítima y representantes de entidades académicas reconocidas en ciencias pesqueras, de los pescadores industriales, pescadores artesanales, acuicultores, y comercializadores de productos pesqueros.

En el **capítulo IV**, se crea el Fondo de Inversión Pesquera y Acuícola cuyo objeto es el financiamiento de proyectos para el fomento y apoyo del Gobierno nacional a la pesca artesanal, pesca industrial, acuicultura, así como para el procesamiento y comercialización de productos pesqueros.

En este capítulo también se orientan recursos del mencionado fondo para fortalecer e impulsar la investigación pesquera y acuícola con un enfoque de desarrollo y conservación. Para tal fin, se permite la realización de convenios de cooperación y alianzas estratégicas con entidades como Colciencias, las adscritas al Sistema Nacional Ambiental (Sina), las universidades y demás instituciones académicas.

En los **capítulos del V al VIII**, se regulan las condiciones y requisitos para la extracción pesquera artesanal, la pesca industrial, la acuicultura, el procesamiento y comercialización de productos pesqueros. Entre otros aspectos, allí se ordena el establecimiento del Registro General de Pesca y Acuicultura, y se involucra el concepto de "Co-Manejo" de las pesquerías que implica la administración pesquera entre la autoridad pesquera y las comunidades de pescadores así como el de "estado de plena explotación" para el otorgamiento de permisos de pesca.

Los **capítulos IX y X** regulan respectivamente la investigación pesquera y acuícola, y la pesca deportiva con el propósito de fijar medidas adecuadas para promover un aprovechamiento óptimo, racional y sostenible de los recursos pesqueros. A su vez, se encarga la Unidad Nacional de Pesca y Acuicultura como entidad responsable de su promoción y realización, entidad en la cual se deberá apropiar el presupuesto para tal fin, así como la expedición de los respectivos permisos y autorizaciones.

En el **capítulo XI**, sobre Derechos y Tasas, se establecen los lineamientos para la expedición de permisos, autorizaciones y pago de tasas para el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola en el país, las cuales deberá expedir y recaudar la Unidad Nacional de Pesca y Acuicultura. Es así como se definen las formas de acceso a estas actividades, las causales de caducidad de los permisos, autorizaciones y patentes, y los criterios para el pago de tasas y derechos.

El **capítulo XII** establece infracciones, prohibiciones y sanciones en el ejercicio de la pesca y la acuicultura, se tipifican las infracciones a las normas ordenadas en esta ley, y se regulan las sanciones para las personas naturales o jurídicas titulares de dichas infracciones. En este sentido se especifica el apoyo que deberá recibir la Unidad Nacional de Pesca y Acuicultura de otras autoridades como la Armada Nacional, Ejército Nacional, Policía Nacional, DIMAR, Fiscalía y DAS en la vigilancia y cumplimiento de la ley.

Finalmente, en el **capítulo XIII**, se dictan disposiciones relativas, entre otros aspectos, a la promoción y desarrollo de nuevas pesquerías en la Zona

Económica Exclusiva, y a la participación ciudadana en todos los procesos y actos administrativos de toma de decisión sobre la pesca y la acuicultura, para lo cual la Unidad Nacional de Pesca y Acuicultura deberá abrir los espacios pertinentes.

Igualmente en este capítulo se hace obligatorio el uso de Sistemas de Posicionamiento Satelital destinados al seguimiento de las embarcaciones pesqueras, a fin de obtener un mayor control marítimo, el cual estará a cargo de la DIMAR; se estimula la aplicación del Código de Conducta para la Pesca Responsable de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), a fin de aplicar el criterio de precaución para el aprovechamiento sostenible, la conservación y la ordenación de los recursos pesqueros.

Ahora bien, el Proyecto de ley 159 de 2010 Senado, *por la cual se expiden disposiciones para la Ley General de Pesca y Acuicultura*, tiene como objetivo principal llenar los vacíos jurídicos que presenta la legislación colombiana en el tema pesquero y acuícola y así evitar la explotación en forma inadecuada. Sin embargo, revisado el articulado propuesto hemos observado que los artículos 1°, 2°, 3° y 4° se encuentran normados en la Ley 13 de 1990 y, así mismo, ya aparecen complementados estos y demás artículos 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10 en el proyecto de ley que venimos tratando.

IV. **Modificaciones en la Ponencia**

La propuesta modificatoria que se presenta para primer debate del Proyecto de ley 126 de 2010 Senado, acumulado con el Proyecto de ley 159 de 2010 Senado, es la siguiente:

1. Se eliminan del Proyecto de ley 126 de 2010 los artículos 3°, 5°, 6°, 13, 22, 23, 88, 90, 91, 92, 94, 95, 97 considerando que lo regulado en estos artículos, son temas que deberán reglamentarse en el Estatuto Nacional de Pesca y Acuicultura.

De otro lado, se eliminan los capítulos 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11 y 12 con su respectivo articulado, recogiendo los principales elementos que deberán ser reglamentados por el Estatuto Nacional de Pesca y Acuicultura. En tal sentido, dichos elementos se integran en 3 artículos del capítulo IV de esta ponencia.

Lo anterior se basa en el análisis integral de los propósitos y el contenido de los mismos, considerando además las observaciones que en forma constructiva se recibieron de las agremiaciones del subsector pesquero y acuícola, toda vez que se llegó a un consenso sobre las prioridades para el subsector, en el sentido de dejar vigente el Estatuto General de Pesca o Ley 13 de 1990, así como de establecer la institucionalidad que se necesita, definir los lineamientos de la política pesquera y acuícola y fijar las características y darle herramientas al Gobierno nacional para la futura reglamentación del nuevo Estatuto Nacional de pesca y acuicultura.

2. El nuevo texto del proyecto de ley queda estructurado en esta ponencia por 5 capítulos. Se mantienen en razón de su importancia como parte del objeto de la ley, el capítulo I de las Disposiciones Generales, capítulo II de la política pesquera y acuícola, capítulo III de la Administración de la Pesca y la Acuicultura y capítulo XIII del proyecto original de las Disposiciones Finales quedando en esta ponencia como capítulo V.

Así mismo, los capítulos IV al XII del proyecto presentado quedan recogidos en el capítulo IV de la ponencia, donde se fijan los elementos que deberán ser reglamentados por el Estatuto Nacional de Pesca y Acuicultura en lo relacionado con la creación del Fondo de Inversión Pesquera y Acuícola, la pesca artesanal, la pesca industrial, la acuicultura, el procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros y acuícolas, la investigación sobre recursos pesqueros y acuícolas, la pesca deportiva, las obligaciones por parte los permisionarios de la pesca y la acuicultura para cumplir con el pago de derechos y tasas a la Unespa, así como la adquisición de permisos y patentes para ejercer estas actividades, y las prohibiciones, infracciones y sanciones en el ejercicio de la pesca y acuicultura.

Se añaden elementos trascendentales a la hora de establecer alianzas para la investigación pesquera y acuícola, pues los actores mencionados representarían un papel importante para el fomento y desarrollo del subsector en cada región del país.

También se faculta a las alcaldías y gobernaciones a actuar de acuerdo con la Constitución Nacional, ejerciendo autoridad policiva en su jurisdicción cuando se infrinjan las normas sobre aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas establecidas en el presente proyecto.

Finalmente dado que ninguno de los capítulos propuestos en esta ponencia contempla algunos temas del proyecto de ley presentado, y por ser de suma importancia consideramos que se deben mantener algunos artículos, los cuales se proponen dentro del capítulo V de Disposiciones Finales.

3. El título del proyecto de ley se modifica en su redacción con el propósito de dar prioridad a la creación de la institucionalidad que permitirá el desarrollo social y económico del subsector de la pesca y la acuicultura.

En este sentido, se están acogiendo las consideraciones y aportes manifestados por los gremios y representantes de organizaciones, tanto gubernamentales como ONG.

En consecuencia, no se está expidiendo una Ley General de Pesca y Acuicultura, ni derogando la Ley 13 de 1990 sino que se está haciendo una actualización de la legislación que la complementa de acuerdo con el objeto que a continuación se propone, dando nuevos elementos para la formulación de la política pesquera y acuícola y del Nuevo Estatuto de Pesca que reglamentará el Gobierno nacional.

El título del proyecto de ley quedará así: *por la cual se reorganiza el subsector pesquero y acuícola en Colombia*.

4. El objeto del proyecto de ley, propuesto en el artículo 1° de esta ponencia, se ajusta de acuerdo con la realidad actual y las más inmediatas necesidades para el subsector pesquero y acuícola del país.

En tal sentido, se propone un objeto más puntual en términos de los alcances y fines del proyecto de ley, luego de las discusiones y concertación con los gremios de pesca artesanal e industrial, acuicultores, piscicultores y exportadores de peces ornamentales.

De igual forma, se fija como objetivo lograr la eficiente administración de los recursos pesqueros y acuícolas en el marco del desarrollo sostenible y considerando para el subsector los principios que al respecto recomiendan las Naciones Unidas para un buen gobierno.

Tales principios son la Legitimidad basada en la participación y búsqueda de consensos; la Rendición de Cuentas como práctica de transparencia; el Cumplimiento del Estado regido por la eficacia y eficiencia de sus políticas; la Orientación entendida como la visión estratégica del Estado hacia el desarrollo humano y la comprensión de las complejidades históricas, culturales y sociales.

5. El artículo 4° del proyecto original, sobre definiciones se convierte en **artículo 2°** del nuevo texto de esta ponencia y se ajusta teniendo en cuenta los conceptos más relevantes y usados a lo largo del contenido de la ponencia que ahora se propone para primer debate.

6. El artículo 7° del proyecto original, sobre la definición de la política pesquera y acuícola, se convierte en **artículo 3°** del nuevo texto de esta ponencia, manteniéndose igual en su redacción.

7. El artículo 8° del proyecto original, sobre los lineamientos de la política pesquera y acuícola, se convierte en **artículo 4°** del nuevo texto de esta ponencia y se reordenan los numerales del mismo en relación con las prioridades que se deberán desarrollar en la política pesquera y acuícola.

También se agrega un nuevo lineamiento con el propósito de resaltar la importancia de integrar los productos pesqueros y acuícolas en un esquema que ha resultado exitoso en el Ministerio de Agricultura, como es el de las Cadenas Productivas.

8. El artículo 9° del proyecto original se convierte en **artículo 5°** del nuevo texto de esta ponencia y se ajusta su redacción estableciendo con claridad los actores más importantes que se deben tener en cuenta para la formulación de la política pesquera y acuícola.

9. El artículo 10 del proyecto original, sobre las competencias de la Política, se convierte en **artículo 6°** del nuevo texto de esta ponencia y se ajusta en su redacción, sustrayendo la parte final del mismo para integrarla al artículo anterior que trata sobre Participación.

Se introduce un inciso, estableciendo que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural será el único ente rector de la política pesquera y acuícola, el cual es un criterio que se debe garantizar a fin de lograr la reorganización institucional del subsector.

10. El artículo 11 del proyecto original, sobre los criterios de formulación de la política pesquera y acuícola, se convierte en **artículo 7°** del nuevo texto de esta ponencia manteniéndose igual en su redacción.

11. Se integran los artículos 12 y 13 del proyecto original en un solo artículo más general en su redacción con el propósito de facilitar su posterior reglamentación, y se convierte en **artículo 8°** del nuevo texto de esta ponencia. Así mismo, se incluye el criterio de actualización a fin de propiciar un fomento y desarrollo más adecuado para el subsector.

12. El artículo 14 del proyecto original se convierte en **artículo 9°** del nuevo texto de esta ponencia y se le sustrae la expresión "el Fondo de Inversión Pesquero y Acuícola como entidad financiera"; en razón a que el tema de financiamiento en el proyecto de ley quedará contemplado como un lineamiento de trabajo para la Unidad Nacional Especial de Pesca y Acuicultura.

13. El artículo 15 del proyecto original se convierte en **artículo 10** del nuevo texto de esta ponencia y se cambia el nombre de la entidad que se crea resaltando su carácter de "Especial" por razones de su dedicación técnica exclusiva a ser la autoridad pesquera y acuícola del país. En tal sentido, su nombre y sigla son "Unidad Nacional Especial de Pesca y Acuicultura (Unespa)". También, se agrega un parágrafo con el fin de establecer un término de tiempo para la creación de la Unespa.

14. Se ajusta la redacción del artículo 16 del proyecto original, el cual se convierte en **artículo 11** del nuevo texto de esta ponencia, en el que se añaden nuevas funciones complementarias por su importancia estratégica para el funcionamiento de la Unidad Nacional Especial de Pesca y Acuicultura.

Así mismo, los artículos 55 y 93 del proyecto original quedan incluidos como funciones de la Unespa en este artículo.

15. Se ajusta la redacción del artículo 17 del proyecto original, el cual se convierte en **artículo 12** del nuevo texto de esta ponencia, en el que se precisan las fuentes de financiamiento y consecución de recursos para el funcionamiento e inversión en los objetivos misionales de la Unidad Nacional Especial de Pesca y Acuicultura. También se agrega un parágrafo, recogiendo lo dispuesto en el artículo 64 del proyecto presentado.

16. El artículo 18 del proyecto original, sobre la Junta Directiva de la Unespa, se convierte en **artículo 13** del nuevo texto de esta ponencia, manteniéndose igual en su redacción.

17. El artículo 19 del proyecto original se convierte en **artículo 14** del nuevo texto de esta ponencia, ajustando el número y las calidades de los miembros en la Junta Directiva de la Unespa, con el fin de hacer más eficiente su trabajo pues, como lo propone el proyecto presentado, se dificulta reunir un grupo conformado por un número elevado de representantes y delegados, lo cual disminuiría la capacidad de toma de decisiones al interior de la junta.

Adicionalmente, no es coherente la participación de los representantes propuestos en el proyecto radicado, por parte de la sociedad civil, pues esta junta directiva deberá estar conformada por repre-

sentantes del Gobierno con el perfil adecuado para actuar ante la misma.

Se suprime la participación del Director General de la Unidad Nacional Especial de Pesca y Acuicultura (Unespa) en calidad de miembro de esta junta, toda vez que este no puede ser juez y parte en la Junta Directiva que cumplirá las funciones superiores a la Dirección General de la Unespa. En su lugar, se le entregan funciones de secretario ejecutivo de la Junta al Director General de la Unespa con el propósito de que su participación sea acorde con el cargo que ostenta. Igualmente, se elimina el Parágrafo 2° por lo expuesto anteriormente.

18. El artículo 20 del proyecto original se convierte en **artículo 15** del nuevo texto de esta ponencia, modificándose la sede de la Región de la Orinoquia en razón de las adecuadas condiciones logísticas y técnicas que ofrece la ciudad de Villavicencio.

Se agrega un parágrafo facultando a la Unespa para establecer otras oficinas de acuerdo con la necesidad, a fin de prestar un mejor servicio a las comunidades de pescadores y acuicultores.

19. El artículo 24 del proyecto original se convierte en **artículo 16** del nuevo texto de esta ponencia, complementándose con un nuevo inciso en el que se establece un término de tiempo para la reglamentación del funcionamiento del Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura.

20. El artículo 25 del proyecto original se convierte en **artículo 17** del nuevo texto de esta ponencia, ajustándose en concordancia con los aportes y consideraciones recibidos de los gremios de la pesca y la acuicultura, procurando incluir los actores más relevantes del subsector como miembros del Conalpa. Se agrega un parágrafo sobre la periodicidad de las reuniones para este Consejo Asesor en Pesca y Acuicultura.

21. El artículo 26 del proyecto original, sobre las funciones del Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura, se convierte en **artículo 18** del nuevo texto de esta ponencia, modificando en su último inciso la palabra "interlocutar" por "reunirse".

22. El artículo 27 del proyecto original se convierte en **artículo 19** del nuevo texto de esta ponencia, replanteándose la secretaría del Conalpa entregándole al Director de Pesca y Acuicultura del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural esta responsabilidad en razón al carácter de rector de la política para el subsector que ejerce este ministerio a través de la dirección mencionada.

23. Se propone como nuevo el **artículo 20** de esta ponencia con el fin de facultar a la nueva institución de la Pesca y la Acuicultura para reglamentar las actividades propias del subsector, mediante la expedición de un nuevo Estatuto Nacional de Pesca y Acuicultura.

24. Se propone como nuevo el **artículo 21** de esta ponencia, con el fin de establecer las directrices para la reglamentación del Estatuto Nacional de Pesca y Acuicultura, las cuales se recogen de los elementos más importantes del proyecto original, contenidos en los capítulos IV al XII.

25. El artículo 80 del proyecto original se convierte en **artículo 22** del nuevo texto de esta ponencia, agregándose un nuevo inciso con el objeto de facultar a alcaldías y gobernaciones para actuar de acuerdo con la Constitución Nacional ejerciendo autoridad policiva en su jurisdicción cuando se infrinjan las normas sobre aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas establecidas en la presente ponencia.

26. Los artículos 87, 89 y 96 del proyecto original se convierten respectivamente en los **artículos 23, 24 y 25** del nuevo texto de esta ponencia, ajustándose la redacción de los mismos.

27. El artículo 21 se sintetiza en términos más generales para su posterior reglamentación por parte de la Unespa y se reubica como **artículo 26** en el capítulo V, sobre disposiciones finales de esta ponencia.

Esto debido a que ninguno de los capítulos propuestos en esta ponencia contempla las medidas de control previstas en este artículo y a que su disposición en el proyecto de ley es de suma importancia por la necesidad de coordinación interinstitucional para la adecuada administración y control de los recursos pesqueros y acuícolas.

28. Se propone como nuevo el **artículo 28** de esta ponencia, sobre Censo Pesquero y Acuícola, con el fin de que la administración pesquera, en cabeza de la Unidad Nacional Especial de Pesca y Acuicultura, conozca la magnitud de la población objetivo sobre la cual deberá dirigir todos sus esfuerzos presupuestales y técnicos, así como las demás acciones institucionales en procura de garantizar sus derechos y propiciarles una mejor calidad de vida.

Este artículo responde a la solicitud generalizada de todos los actores involucrados en el subsector de la pesca y acuicultura, quienes se han acercado a la formulación y socialización del Proyecto de ley 126 de 2010.

29. Los artículos 32, 33, 40, 52, 65, 66 y 83 del proyecto original se ajustan y se reubican respectivamente como **artículos 27, 29, 30, 31, 32, 33 y 34** en el capítulo V, sobre Disposiciones Finales, de esta ponencia.

30. El artículo 98 del proyecto original, sobre la reglamentación de la ley, se convierte en **artículo 35** del nuevo texto de esta ponencia, modificando en su último inciso la expresión "Ley General de Pesca y Acuicultura" por "presente ley".

31. Se propone como nuevo el **artículo 36** de esta ponencia con el propósito de establecer claridad con respecto a la interpretación jurídica de la Ley 13 de 1990 y sus normas reglamentarias en lo relacionado con el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura (INPA) y el Consejo Nacional de Pesca (Conalpes) correspondientes a artículos derogados por el proyecto de ley.

32. Se modifica el artículo 99 del proyecto original, sobre las normas que quedan derogadas por el nuevo texto del proyecto de ley, y se convierte en artículo 37 de esta ponencia.

PROPOSICIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar ponencia Positiva y proponer a los honorables Senadores miembros de la Comisión 5ª Constitucional Permanente del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de ley 126 de 2010 Senado, acumulado con el Proyecto de ley 159 de 2010 Senado.

De los honorables Senadores,

MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL
Coordinadora Ponente

JOSÉ DAVID NAME CARDOZO
Ponente

JUAN DE JESÚS CÓRDOBA SUÁREZ
Ponente

JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE, EN LA COMISIÓN QUINTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 126 DE 2010 SENADO, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 159 DE 2010 SENADO

por la cual se reorganiza el subsector pesquero y acuícola en Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto reestructurar el subsector pesquero y acuícola colombiano mediante disposiciones dirigidas a establecer la institucionalidad gubernamental, dar lineamientos para la política de Estado y fijar directrices para la reglamentación del Estatuto Nacional, con el fin de lograr la eficiente administración de los recursos pesqueros y acuícolas, dentro de un marco de aprovechamiento sostenible que garantice el desarrollo social y económico del subsector.

Artículo 2°. *Definiciones*. Para los efectos de la presente ley, a continuación se definen los siguientes términos:

1. **Actividad Pesquera y Acuícola**: Hace referencia a la investigación, extracción, cultivo, procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros y acuícolas.

2. **Acuicultura**: Actividad que tiene por objeto el cultivo y la producción de recursos pesqueros en ambientes controlados y con técnicas apropiadas.

3. **Artes de Pesca**: Sistemas o equipos de pesca preparados para la captura de recursos pesqueros, utilizando cabos, anzuelos y otros elementos como redes de nailon.

4. **Área de Pesca**: Espacio geográfico definido como tal por la autoridad competente para los efectos de ejercer actividades pesqueras extractivas de una o varias especies pesqueras determinadas.

5. **Co-manejo**: Estrategia mediante la cual el Estado, las comunidades de pescadores y otros actores del subsector pesquero comparten la responsabilidad sobre la administración de un recurso pesquero en particular.

6. **Comercialización**: Es la fase de la actividad pesquera que consiste en la compra y venta de productos pesqueros y acuícolas en el mercado nacional y extranjero.

7. **Introducción**: Acción que tiene por objeto incluir artificialmente una o más especies hidrobiológicas en aguas terrestres o interiores, mar territorial o zona económica exclusiva.

8. **Pesca**: Actividad que tiene por objetivo extraer o recolectar y capturar del medio natural aquellos recursos identificados como pesqueros.

9. **Pesca Artesanal**: Actividad pesquera extractiva realizada por personas naturales con embarcaciones y artes menores de pesca, tales como la caña y la atarraya, entre otras.

10. **Pesca Deportiva**: Actividad de entretenimiento o competencia, realizada con artes de pesca menores, en forma individual o grupal, en aguas dulces o saladas.

11. **Pesca Ornamental**: Actividad pesquera extractiva con fines decorativos en acuarios y bajo condiciones controladas.

12. **Pesca Industrial**: Actividad pesquera extractiva realizada por personas naturales, jurídicas o comunidades asociadas, mediante el uso de embarcaciones pesqueras industriales.

13. **Pesquería**: Conformada por los elementos inherentes a la misma, tales como las especies objetivo, fauna incidental, descartes, artes y métodos de pesca, pescadores, embarcaciones y plantas de procesamiento, entre otros.

14. **Procesamiento**: Proceso de transformación de los recursos pesqueros para llevarlos de su estado natural a productos con características diferentes, con el fin de adecuarlos para el consumo humano directo o indirecto. No se entenderá por procesamiento, la evisceración de los peces capturados, su conservación en hielo, ni la aplicación de otras técnicas de mera preservación de especies pesqueras.

15. **Recursos Hidrobiológicos**: Especies que tienen su ciclo de vida parcial o total dentro del medio acuático.

16. **Recursos Pesqueros y Acuícolas**: Son aquella parte de los recursos hidrobiológicos que son o podrían ser extraídos, capturados o producidos, mediante técnicas de pesca o cultivo para el consumo humano, comercialización, procesamiento, estudio, investigación, recreación u otros beneficios.

17. **Zona Económica Exclusiva (ZEE)**: Zona de jurisdicción marítima medida desde la línea de base costera de un territorio hasta las 200 millas en el océano, para los fines establecidos en la Ley 10 de 1978.

CAPÍTULO II

De la política pesquera y acuícola

Artículo 3°. La política pesquera y acuícola comprende el conjunto de principios, acciones y

estrategias, que orientan la actividad del Estado y de la sociedad hacia el logro de objetivos de corto, mediano y largo plazo, referidos al aprovechamiento y producción sostenible de los recursos pesqueros y acuícolas, así como a la adecuada administración de los mismos en sus diferentes fases de extracción, cultivo, procesamiento, comercialización e investigación.

El Gobierno Nacional expedirá, mediante documento Conpes, la política pesquera y acuícola para el país.

Artículo 4°. La política pesquera y acuícola se orientará, entre otros, por los siguientes lineamientos para su ejecución:

1. Promoverá el consumo nacional de productos pesqueros y acuícolas, el mejoramiento y ampliación de los canales de comercialización nacional e internacional, y el aumento del valor agregado a estos productos, en términos de su presentación y conservación.

2. Incentivará la innovación y el emprendimiento de iniciativas para el procesamiento y la comercialización de subproductos pesqueros y acuícolas.

3. Propiciará la articulación de los productos y subproductos pesqueros y acuícolas en el esquema de cadenas productivas, a fin de lograr un sistema ágil y eficiente de procesamiento y comercialización.

4. Facilitará la inversión de capitales privados y extranjeros con miras a garantizar el desarrollo del subsector y el mejoramiento de las condiciones laborales y de seguridad alimentaria de la población dependiente de las actividades de pesca y acuicultura.

5. Establecerá mecanismos participativos con las comunidades en los cuales se acuerden medidas de administración y manejo de los recursos pesqueros, y a su vez, se brinden las garantías para el ejercicio de la actividad a los pescadores, acuicultores, procesadores y comercializadores.

6. Fomentará la investigación y el desarrollo de nuevas tecnologías aplicadas a la pesca y la acuicultura, que redunden en beneficio de las comunidades y usuarios así como en la competitividad del país en el contexto internacional.

7. Propenderá por el equilibrio entre el aprovechamiento y producción sostenible de los recursos pesqueros y acuícolas, con la rentabilidad económica del subsector.

8. Estimulará medidas de diversificación, en procura de reducir el esfuerzo pesquero sobre aquellos recursos proclives a una disminución crítica de sus poblaciones.

Artículo 5°. La formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política pesquera y acuícola deberá ser participativa en todo momento y responderá a las necesidades y expectativas de las comunidades que se benefician de estas actividades.

La política pesquera y acuícola será articulable a otras políticas públicas, en cuyo debate es importante que intervengan, las entidades del Estado, la academia y la sociedad en general a través de las comunidades de pescadores y sus diferentes organizaciones, así como los gremios y ONG.

Artículo 6°. Las competencias para el diseño y ejecución de la política pesquera y acuícola son responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales, de acuerdo con los criterios de autonomía, descentralización y los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad que rigen de manera general esta materia.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, es el único organismo rector de la política pesquera y acuícola y, por lo tanto, el encargado de diseñarla, adoptarla y de elaborar el Plan Nacional de Desarrollo Pesquero y Acuícola.

Artículo 7°. La Nación, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, tiene la responsabilidad de formular y orientar la política pesquera y acuícola. Deberá intervenir con racionalidad técnica y conocimiento específico en la discusión de proyectos de ley y actos legislativos en los que se relacionen temas de pesca y acuicultura. Deberá también facilitar la conformación de redes y nodos para el intercambio de experiencias entre los departamentos, distritos y municipios, así como contribuir a su fortalecimiento técnico para formular y ejecutar las acciones locales de la política pesquera y acuícola.

Artículo 8°. La política pesquera y acuícola se apoyará, entre otros instrumentos, en los Planes de Ordenamiento Pesquero y Acuícola, así como en un Sistema de Información Pesquera y Acuícola, los cuales deberán actualizarse periódicamente.

CAPÍTULO III

De la administración de la pesca y la acuicultura

Artículo 9°. La administración pesquera y acuícola estará conformada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural encargado de formular y orientar la política pesquera y acuícola del país; la Unidad Nacional Especial de Pesca y Acuicultura (Unespa), como entidad ejecutora de la Política; y el Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura (Conalpa), como un organismo asesor y consultivo del Gobierno nacional.

Artículo 10. Créase la Unidad Nacional Especial de Pesca y Acuicultura (Unespa), como Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con personería jurídica, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio, cuya sede será en Bogotá, D. C., y contará con dependencias regionales para el ejercicio de sus funciones según lo requieran las necesidades del servicio.

La Unidad Nacional Especial de Pesca y Acuicultura (Unespa) tendrá la responsabilidad de coordinar, ejecutar y realizar seguimiento a la política pesquera y acuícola del país con respecto a la administración del subsector en materia de ordenación, fomento, investigación y control, con miras a un desarrollo social y productivo sustentable.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural contará con un período de seis meses

para la implementación, reglamentación y ejecución de este artículo.

Artículo 11. La Unidad Nacional Especial de Pesca y Acuicultura cumplirá las siguientes funciones:

1. Velar por el cumplimiento de la totalidad de las normas jurídicas que rigen el subsector;

2. Diseñar e implementar acciones para el fomento y desarrollo sostenible de la actividad pesquera y acuícola nacional, con el fin de convertirla en importante fuente de riqueza, alimento y empleo para sus habitantes;

3. Contribuir a la formulación de la política pesquera y acuícola que establezca el Gobierno nacional y servir de principal instrumento para su ejecución, así como en la elaboración y ejecución del Plan Nacional de Desarrollo Pesquero y Acuícola;

4. Promover la industrialización, el mercadeo y la comercialización nacional e internacional de los productos pesqueros y acuícolas;

5. Desarrollar nuevas pesquerías en la Zona Económica Exclusiva (ZEE), asociándose con empresas, entidades, así como con los inversionistas nacionales o extranjeros;

6. Fomentar en coordinación con las entidades competentes el consumo de productos pesqueros en todo el territorio nacional, mediante campañas informativas y publicitarias;

7. Promover la actividad pesquera y acuícola artesanal, con miras a modernizarla y a elevar los niveles socioeconómico y tecnológico de los pescadores y productores;

8. Establecer y actualizar permanentemente un Registro General de Pesca y Acuicultura, que incluya datos de tipo y tamaño de embarcaciones, patentes, armadores, nombre de los pescadores y empresas –artesanales o industriales–, autorizaciones y titulares de permisos de procesamiento, comercialización, acuicultura, pesca deportiva, ornamental y de investigación.

9. Administrar, fomentar y controlar la actividad pesquera y acuícola marina y continental estableciendo las condiciones y requisitos para otorgar las autorizaciones, permisos y patentes para la extracción, cultivo, acopio, procesamiento, comercialización e investigación de los recursos pesqueros y acuícolas;

10. Fijar y recaudar el monto de las tasas y derechos que deben cobrarse por concepto del ejercicio de la actividad pesquera y acuícola;

11. Establecer periódicamente el número, tamaño y tipo de embarcaciones pesqueras con el fin de no exceder la captura permisible. Igualmente, determinar el tipo y tamaño reglamentario de artes y aparejos de pesca;

12. Formular, organizar, coordinar y supervisar con las autoridades correspondientes, sistemas adecuados de control y vigilancia para asegurar el cumplimiento de las normas que regulan las actividades de pesca y acuicultura;

13. Fijar e imponer sanciones por el incumplimiento de las normas que regulan las actividades de pesca y acuicultura;

14. Gestionar ante el Gobierno nacional y otras instancias nacionales e internacionales recursos, incentivos y subsidios para la construcción de nuevas embarcaciones, muelles, infraestructura en tierra y adecuaciones para el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola.

15. Diseñar y desarrollar de manera permanente, programas de capacitación dirigidos a personas vinculadas a las diferentes fases de la actividad pesquera y acuícola, en forma directa o en coordinación con el SENA, u otros organismos especializados;

16. Identificar, orientar, apoyar y coordinar investigaciones que permitan cuantificar los recursos pesqueros y acuícolas, así como caracterizar las pesquerías, los pescadores, las embarcaciones, las artes y métodos de pesca, con el fin de establecer un manejo racional y sostenible de los recursos pesqueros. También aquellas investigaciones dirigidas al perfeccionamiento de los procesos tecnológicos en las fases de extracción, cultivo, procesamiento y comercialización.

17. Gestionar y establecer alianzas estratégicas y promover la suscripción de convenios con las entidades del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, universidades, empresas, gremios y en general con organizaciones que brinden facilidades para el desarrollo de la investigación y la obtención de la información biológico pesquera y socioeconómica requerida para determinar los volúmenes de los recursos pesqueros susceptibles de ser extraídos sin afectar la base sustentable de los mismos;

18. Diseñar, proponer y ejecutar de manera permanente programas y proyectos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, con el fin de acceder a recursos de cooperación nacional e internacional;

19. Conceptuar con carácter vinculante sobre la conveniencia de establecer áreas de reserva que afecten la actividad pesquera y acuícola, industrial y artesanal;

20. Determinar y delimitar las áreas que con exclusividad deben ser destinadas al ejercicio de la pesca artesanal, de acuerdo con el desarrollo pesquero y acuícola que presente la respectiva región.

21. Estimular la aplicación del Código de Conducta para la Pesca Responsable expedido por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

22. Representar a Colombia como autoridad pesquera, en la negociación y ejecución de tratados, acuerdos, convenios o proyectos relacionados con la actividad pesquera y acuícola nacional e internacional, así como en las instancias y eventos afines.

23. Las demás que le sean asignadas por la ley o mediante reglamentación que expida el Gobierno nacional en desarrollo de la presente ley.

Parágrafo 1°. La Unidad Nacional Especial de Pesca y Acuicultura deberá fomentar y promover la

coordinación y cooperación interinstitucional tanto en el ámbito nacional como internacional, con el objetivo de cumplir las funciones establecidas en el presente artículo.

Parágrafo 2°. El Director General de la Unespa deberá informar anualmente al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura (Conalpa), que se crea por la presente ley, sobre los resultados y avances obtenidos y proyectados por la entidad en concordancia con los objetivos definidos en este artículo.

Artículo 12. El presupuesto de la Unidad Nacional Especial de Pesca y Acuicultura estará conformado por:

1. Las sumas que se le apropien en el Presupuesto General de la Nación y los recursos de crédito que contrate el Gobierno nacional para el cumplimiento de los objetivos del subsector.

2. Los ingresos propios provenientes de los recaudos por concepto de los servicios, tasas, derechos, patentes, sanciones y multas, así como los rendimientos financieros producto de la administración de los mismos.

3. Los valores provenientes de la venta de los productos pesqueros y acuícolas decomisados.

4. El producto de los empréstitos externos o internos que el gobierno nacional o el instituto contraten para el desarrollo pesquero y acuícola, conforme a la legislación vigente.

5. Los recursos de cualquier clase provenientes de la cooperación técnica nacional y/o internacional.

6. Las utilidades que obtenga de las inversiones que realice.

7. Los activos provenientes del Incoder y del ICA.

8. Los bienes y recursos que le transfieran el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, las entidades liquidadas del sector y las demás entidades públicas, de conformidad con las normas vigentes.

9. Los recursos que los municipios, distritos, departamentos y otras entidades acuerden destinar para cofinanciar programas de la Unidad.

10. Las donaciones públicas o privadas para el desarrollo de los objetivos de la Unidad, previa incorporación al Presupuesto General de la Nación, cuando se trate de recursos en dinero.

11. Las propiedades, activos y bienes que adquiera a cualquier título con recursos propios y las sumas que reciba en caso de enajenación.

12. Los demás a los que pueda acceder de acuerdo a la ley.

Parágrafo. El presupuesto de la Unidad Nacional Especial de Pesca y Acuicultura deberá apropiar anualmente partidas para financiar la investigación pesquera y de acuicultura.

Artículo 13. La Unidad Nacional Especial de Pesca y Acuicultura (Unespa) será dirigida por una Junta Directiva y por un Director o Directora General, quien será su representante legal.

Artículo 14. La Junta Directiva de la Unidad Nacional Especial de Pesca y Acuicultura (Unespa) estará integrada por:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien la presidirá.

2. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.

3. El Ministro de Ambiente o su delegado.

4. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

5. El Director General Marítimo o su delegado.

Parágrafo. El Director o Directora General de la Unidad Nacional Especial de Pesca y Acuicultura (Unespa) actuará como secretario ejecutivo de la Junta Directiva.

Artículo 15. Para los efectos administrativos de la presente ley, se establecen regiones pesqueras en el territorio nacional, donde se instalarán oficinas administrativas regionales de la Unidad Nacional Especial de Pesca y Acuicultura (Unespa), teniendo en cuenta las particularidades geográficas, que permitan regular su operatividad y optimizar su funcionalidad de la siguiente manera:

1. Región del Pacífico con sede en Buenaventura.

2. Región del Caribe con sede en Cartagena.

3. Región Insular con sede en San Andrés Islas.

4. Región del Magdalena con sede en Barrancabermeja.

5. Región de la Orinoquia con sede en Villavicencio.

6. Región de la Amazonia con sede en Leticia.

Parágrafo 1°. De acuerdo con las necesidades y los recursos disponibles, la Unespa podrá establecer otras oficinas similares para la pesca marítima y continental en todo el territorio nacional.

Parágrafo 2°. Las funciones de las Oficinas Regionales deberán ser reglamentadas por la Junta Directiva de la Unidad Especial de Pesca y Acuicultura (Unespa).

Artículo 16. Créase el Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura (Conalpa), como una instancia de máximo nivel en materia de política pesquera y acuícola, con el fin de actuar como organismo asesor y consultivo del Gobierno nacional.

La reglamentación de su funcionamiento será establecida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en un plazo de seis meses.

Artículo 17. El Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura estará conformado por especialistas en el subsector pesquero y acuícola, en el tema que les corresponda, en representación de las siguientes entidades, agremiaciones y comunidades:

1. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (Dirección de Pesca).

2. Unidad Nacional Especial de Pesca y Acuicultura (Unespa).

3. Asociación Nacional de Industriales (Andi) (Cámara de la Industria Pesquera).

4. Asociación Nacional de Industriales (Andi) (Cámara de Armadores).

5. Asociación Colombiana de Armadores y Pescadores del Pacífico Colombiano (Acodiarpe).

6. Asociación Nacional de Comercio Exterior (Analdex).

7. Asociación Nacional de Promotores de la Pesca (Apropesca).

8. Asociación de Acuicultores de Colombia (Acuanal).

9. Asociación de Acuicultores de los Llanos Orientales (Acuioriente).

10. Asociación Colombiana de Productores y Exportadores de Peces Ornamentales (Acolpeces).

11. Asociación Colombiana de Piscicultura y Pesca Deportiva (Pispesca).

12. Junta de Pesca del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

13. Pescadores Artesanales del Caribe.

14. Pescadores Artesanales del Pacífico.

15. Pescadores Artesanales Continentales.

16. Pescadores Artesanales Raizales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

17. Comercializadores de productos pesqueros.

18. Comunidades afrodescendientes vinculadas al subsector pesquero y acuícola.

19. Comunidades indígenas vinculadas al subsector pesquero y acuícola.

20. ONG que dentro de su objeto social desarrollen programas o acciones relacionadas con temas de pesca y acuicultura.

21. Entidades académicas reconocidas en ciencias pesqueras y acuícolas.

Parágrafo 1°. Los representantes mencionados en los numerales 13 al 21 del presente artículo serán elegidos, previo consenso de las asociaciones y comunidades que los agremia mediante asamblea convocada para tal fin. El periodo para el cual se nombra este representante será definido por la misma asamblea.

Parágrafo 2°. El Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura (Conalpa) se reunirá ordinariamente cada seis meses en enero y julio de cada año y extraordinariamente, cuando así se requiera.

Artículo 18. Las siguientes son las funciones del Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura:

1. Asesorar al Gobierno nacional en aspectos relacionados con el desarrollo del Subsector Pesquero y Acuícola.

2. Promover la participación y el intercambio de opiniones entre el sector público y el sector privado con miras a buscar soluciones que beneficien el Subsector Pesquero y Acuícola.

3. Fomentar el diálogo con el Gobierno nacional con el fin de beneficiar a los diferentes actores del subsector.

4. Actuar como el más alto foro nacional de discusión sobre el tema de la pesca y la acuicultura.

5. Recomendar al Gobierno nacional las normas más adecuadas para el cumplimiento de los compromisos internacionales que Colombia adquiera en materia de pesca y la acuicultura.

6. Presentar al Gobierno nacional las reformas necesarias en materia de legislación pesquera y acuícola con el fin de darle mayor dinamismo, eficiencia y operatividad a la institucionalidad.

Parágrafo. En cumplimiento de sus funciones, el Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura podrá reunirse con otras comisiones intersectoriales e interinstitucionales.

Artículo 19. La secretaría permanente del Conalpa será ejercida por el Director de Pesca y Acuicultura del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien deberá garantizarle al subsector en general su ininterrumpido funcionamiento.

CAPÍTULO IV

Del Estatuto Nacional de Pesca y Acuicultura

Artículo 20. Facúltese al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y a la Unidad Nacional Especial de Pesca y Acuicultura (Unespa), para expedir, mediante decreto con fuerza de ley, el Estatuto General de Pesca y Acuicultura en un plazo no superior a seis meses.

Artículo 21. El nuevo Estatuto Nacional de Pesca y Acuicultura deberá reglamentar la presente ley, derogando a su vez la Ley 13 de 1990, y tendrá en cuenta los siguientes aspectos en su contenido:

1. Crear el Fondo de Inversión Pesquera y Acuícola, destinado a financiar los proyectos para el fomento y apoyo al desarrollo de estas actividades, así como la investigación enfocada al aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros y acuícolas.

2. Establecer los lineamientos para el ejercicio, fomento y desarrollo de la pesca artesanal marina y continental, destinando áreas exclusivas para esta actividad.

3. Definir las normas pertinentes al ejercicio de la pesca artesanal de peces ornamentales.

4. Establecer los criterios nacionales para el ejercicio, fomento y desarrollo de la pesca industrial con embarcaciones de bandera colombiana y extranjera.

5. Establecer las directrices para el fomento y desarrollo de la acuicultura en áreas apropiadas del país.

6. Regular la introducción de especies pesqueras nativas y foráneas, así como la administración, mantenimiento y productividad de las estaciones acuícolas continentales y marinas.

7. Definir las normas sobre procesamiento y comercialización de productos y subproductos pesqueros y acuícolas teniendo en cuenta la regulación de comercio exterior cuando se trate de importaciones y exportaciones.

8. Promover el crecimiento de la infraestructura de procesamiento y comercialización de productos pesqueros y acuícolas, estableciendo las condiciones específicas y requisitos que deberán cumplir las empresas.

9. Estimular el fomento, desarrollo e inversión para la investigación pesquera y de la acuicultura.

10. Facilitar la cooperación técnica nacional e internacional, así como la articulación con las gobernaciones y alcaldías municipales, el SENA, Colciencias, las instituciones adscritas al Sistema

Nacional Ambiental, las universidades y centros académicos con facultades afines al subsector y las organizaciones no gubernamentales, con el fin de realizar investigación y desarrollo de ciencia y tecnología para el beneficio de la pesca y la acuicultura.

11. Establecer las orientaciones relacionadas con el ejercicio de la pesca deportiva, regulando aspectos tales como concursos, especies, áreas de pesca, embarcaciones, artes, cantidades, épocas, y otros que permitan la organización y desarrollo de esta actividad.

12. Reglamentar todos los requisitos para la expedición de permisos y patentes, así como aquellos referidos al pago de tasas y derechos adquiridos para el ejercicio de las actividades pesqueras y de la acuicultura.

13. Regular las conductas que se prohíban, las infracciones que se cometan y sus respectivas sanciones en el ejercicio de la pesca y la acuicultura.

Artículo 22. El Estatuto Nacional de Pesca y Acuicultura deberá otorgarle a la Unidad Nacional Especial de Pesca y Acuicultura facultades sancionatorias y coactivas con arreglo a lo establecido en la ley y la Constitución; por lo tanto, las infracciones reguladas en el Estatuto serán sancionadas según su gravedad, sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar.

Las alcaldías y gobernaciones, en coordinación con la Unespa, ejercerán sus funciones policivas para garantizar el control y adecuada administración de los recursos pesqueros en su jurisdicción.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 23. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Unespa, incentivará la aplicación del Código de Conducta para la Pesca Responsable de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO). Los principios comprendidos en este código deberán ser considerados en el Estatuto Nacional de Pesca y Acuicultura.

Artículo 24. Los Institutos de Investigación o de educación reconocidos por el Estado así como museos, acuarios y zoológicos, entre otros, serán regulados por la Unespa en lo relacionado con la expedición de una autorización especial para mantener en cautiverio, transportar ejemplares vivos de especies pesqueras, así como poseer y transportar ejemplares muertos, partes de estos o sus derivados, para los fines de la investigación o pedagogía pertinente.

Artículo 25. Los sectores sociales concernidos en las actividades pesqueras y de acuicultura tendrán derecho a participar en la reglamentación de la presente ley a través del Estatuto Nacional de Pesca y Acuicultura, así como en la toma de otras decisiones que los afecten, para lo cual, la Unidad Nacional Especial de Pesca y Acuicultura, creará periódicamente o cuando se requiera los espacios necesarios para esa participación comunitaria.

Artículo 26. La Unidad Nacional Especial de Pesca y Acuicultura (Unespa) establecerá las medidas de administración y control de los recursos pesqueros y acuícolas, con la participación de Ministerio de Ambiente, la DIMAR, las corporaciones autónomas regionales y los institutos de investigaciones marinas y pesqueras de orden público o privado.

Artículo 27. Para facilitar el acceso a los programas de fomento y apoyo al subsector pesquero y acuícola, los pescadores artesanales e industriales, así como los acuicultores deberán inscribirse en el Registro General de Pesca y Acuicultura administrado por la Unidad Nacional Especial de Pesca y Acuicultura.

Artículo 28. La Unidad Nacional Especial de Pesca y Acuicultura deberá realizar un Censo Nacional de la Pesca y la Acuicultura actualizable periódicamente, con el fin de atender adecuadamente la población objetivo.

Artículo 29. La Unidad Nacional Especial de Pesca y Acuicultura promoverá la aplicación del concepto de co-manejo entre la administración pesquera y las comunidades de pescadores artesanales.

Artículo 30. Las cuotas de especies transzonales y altamente migratorias asignadas a la pesca industrial, deberán cumplirse en concordancia con las normas emanadas de las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera que les aplique.

Artículo 31. La Unidad Nacional Especial de Pesca y Acuicultura promoverá el ejercicio de la acuicultura en aquellas áreas aptas del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, previo concepto técnico emitido por la autoridad ambiental del departamento.

Artículo 32. Cuando la Unidad Nacional Especial de Pesca y Acuicultura expida permisos para investigación en pesca marina con embarcaciones, el titular de dicho permiso deberá admitir a bordo a los profesionales que señale la Unidad, así como entregar los resultados y conclusiones de la investigación dentro de los plazos del proyecto.

Artículo 33. La Unidad Nacional Especial de Pesca y Acuicultura actuará como contraparte nacional en todos aquellos proyectos de investigación, pre inversión o estudios relacionados con la actividad pesquera y acuícola que fueren financiados o ejecutados por organismos extranjeros o entidades internacionales, previamente autorizados por el Gobierno nacional.

Artículo 34. La Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Policía Nacional, la DIMAR, la Fiscalía y el DAS coordinarán acciones con la Unidad Nacional Especial de Pesca y Acuicultura para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, de acuerdo con la competencia y jurisdicción de cada una de estas instituciones.

Artículo 35. *Reglamentación*. Se entregan facultades al Gobierno nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural por un término de doce meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para expedir las normas reglamentarias concernientes a los ajustes de carácter administrativo y financiero necesarios para la puesta en marcha y ejecución de la presente ley.

Artículo 36. *Interpretación INPA y Conalpes en la Ley 13 de 1990*. Para todos los efectos de interpretación en la Ley 13 de 1990, *por la cual se dicta el Estatuto General de Pesca y demás normas reglamentarias*, entiéndase en adelante, por el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura (INPA), la Unidad Nacional Especial de Pesca y Acuicultura (Unespa).

Entiéndase también en adelante el Consejo Nacional de Pesca (Conalpes), como Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura (Conalpa).

Artículo 37. *Vigencia y Derogatorias*. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial, los artículos 9° al 25 de la Ley 13 de 1990.

Continúan vigentes las demás disposiciones sobre pesca y acuicultura que no sean contrarias a la presente ley, así como las demás establecidas en la Ley 13 de 1990, el Decreto reglamentario 2256 de 1991 y sus adiciones y modificaciones.

De los honorables Senadores

MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL
Coordinadora Ponente

JOSÉ DAVID NAME CARDOZO
Ponente

JUAN DE JESÚS CÓRDOBA SUÁREZ
Ponente

JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA
Ponente

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 134 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 797 de 2003.

Bogotá, D. C., 13 de diciembre de 2010.

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Presidenta

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Ciudad

En cumplimiento al encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima, nos permitimos rendir ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 134 de 2010 Senado, *por medio de la cual se modifica la Ley 797 de 2003*.

1. **Antecedentes del proyecto**

La iniciativa materia de discusión fue presentada ante la Secretaría General del Senado de la República en fecha 30 de agosto de 2010, por su autor, honorable Senador *Camilo Sánchez Ortega*.

Ese proyecto de ley cumple con los requisitos contemplados en los artículos 154, 158 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia a la iniciativa legislativa, unidad de materia y título de la ley.

2. **Objeto del proyecto**

El objetivo de esta iniciativa es modificar el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003 literal a) y adicionar el inciso 1° del numeral 1 del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3° de la Ley 797 de 2003.

3. **Contenido del proyecto**

El proyecto de ley en mención consta de tres (3) artículos, incluido el de la vigencia.

Tiene como finalidad establecer la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en forma obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes que devenguen más de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

De igual forma, el proyecto objeto de estudio consagra que las personas naturales que estén afiliadas a salud y a pensión, que deseen celebrar contratos privados o públicos, deben probar que sus aportes están al día y, de esta forma, no es necesario volver a efectuar los respectivos aportes por otros contratos que hayan suscrito.

4. **Marco constitucional y legal**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.

LEGAL

Ley 100 de 1993

Artículo 10. Objeto del Sistema General de Pensiones. El Sistema General de Pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.

Artículo 13. Características del Sistema General de Pensiones. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

a) Literal modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes;

Artículo 15. Afiliados. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

1. En forma obligatoria: <Ver Jurisprudencia Vigencia> Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de

Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

Artículo 19. Base de cotización de los trabajadores independientes. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los afiliados al sistema que no estén vinculados mediante contrato de trabajo, contrato de prestación de servicios o como servidores públicos, cotizarán sobre los ingresos que declaren ante la entidad a la cual se afilien, guardando correspondencia con los ingresos efectivamente percibidos. En ningún caso, la base de cotización podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

5. **Consideraciones generales**

La Constitución Política, en su artículo 150, prevé que el Congreso de la República es el encargado de hacer las leyes; el artículo 154 ibídem estipula que las leyes pueden originarse en otras partes, en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros.

Atendiendo el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992 que establece que los Senadores y Representantes a la Cámara, individualmente y a través de sus bancadas, pueden presentar proyectos de ley, nace la presente iniciativa legislativa en Senado de presentar un proyecto de ley que busca modificar la Ley 797 de 2003.

El presente proyecto de ley lo consideramos inconveniente por las razones que a continuación nos permitimos exponer:

El artículo 1° del proyecto establece:

Modifíquese el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003 literal a), el cual quedará de la siguiente forma: ***Artículo 13***. ***Características del Sistema General de Pensiones.*** *La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes, que devenguen más de dos salarios mínimos mensuales*.

Mediante este artículo, se busca que la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en forma obligatoria sea para los trabajadores dependientes e independientes que devenguen más de dos salarios mínimos mensuales.

El artículo 10 de la Ley 100 consagra que *"El Sistema General de Pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones"*.

Con la modificación que propone el autor del proyecto, un gran número de trabajadores dependientes e independientes que perciben ingresos inferiores a dos salarios mínimos, se les perjudicaría, ya que no podrían cotizar en el sistema pensional que decidieran elegir y por ende no tendrían el derecho de acceder a una pensión, previo el lleno de requisitos, como reconocimiento a la labor desempeñada en el Estado o al sector privado.

Estos colombianos, en su gran mayoría por su escasa preparación académica, no pueden acceder a un cargo superior al que desempeñan; ejemplo de los mismos es el caso de quienes desempeñan oficios o labores de servicios generales, empleadas del servicio doméstico, entre otros.

Este artículo es violatorio de principios de la universalidad y la solidaridad en el Sistema de Seguridad Social, porque saldrían automáticamente del Sistema de Seguridad Social este gran porcentaje de cotizantes, que amparándose en esta nueva ley no aportarían a su seguridad social, lo cual conllevaría a que el Estado asumiera a esta población y destinara recursos para darle cobertura en el régimen subsidiario, sin tener en cuenta que dicha población se encuentra en capacidad de contribuir con sus aportes y obligaciones.

Por otro lado, se beneficiaría a los empleadores, quienes tienen una responsabilidad irrenunciable, como lo es la obligación de aportar en la seguridad social de sus trabajadores.

En este sentido, también es menester manifestar que el artículo 19 de la Ley 100 de 1993, establece que el ingreso base de cotización para los trabajadores independientes no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente y este proyecto es violatorio de esa disposición.

Con relación al tema objeto de estudio, consideramos necesario traer a colación una jurisprudencia de la Corte Constitucional, así:

Sentencia C-967/03

SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES-Salario base de cotización para trabajadores del servicio doméstico.

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL-Doble naturaleza

La Corte ha señalado que la seguridad social en general tiene una doble naturaleza: Es un servicio público de carácter obligatorio y esencial, prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado; y es, además, un derecho garantizado a todos los habitantes del Estado (artículo 48). Considerada como derecho, la seguridad social implica que su prestación constituye una obligación exigible, hasta tal punto que, en los términos del artículo 48, no es posible renunciar a él.

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL-Irrenunciabilidad

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL-Fundamental por conexidad. El derecho irrenunciable a la seguridad social a que se refiere de forma genérica en el artículo 48 de la Constitución no está consagrado expresamente en las normas superiores como un derecho fundamental. Sin embargo, adquiere tal carácter cuando según las circunstancias del caso su no reconocimiento puede poner en peligro otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana, la integridad física y moral o el libre desarrollo de la personalidad. En relación concreta con el derecho a la seguridad social en pensiones, esta corporación ha sido enfática al establecer que adquiere la mencionada categoría de fundamental por conexi-

dad, cuando su desconocimiento afecta derechos fundamentales.

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL-Principios

SALARIO MÍNIMO-Concepto/SALARIO MÍNIMO-Modalidades

Todos los trabajadores colombianos deben obtener una remuneración equivalente al salario mínimo legal vigente. En efecto, de conformidad con esa norma el salario mínimo es el que todo trabajador tiene derecho a percibir para subvenir a sus necesidades normales y a las de su familia, en el orden material, moral y cultural. Ahora bien, dice el artículo 132 del mismo estatuto laboral que el empleador y el trabajador pueden convenir libremente el salario en sus diversas modalidades, como por unidad de tiempo, por obra, o a destajo y por tarea, etc., 'pero siempre respetando el salario mínimo legal'; y el artículo siguiente agrega que 'se denomina jornal el salario estipulado por días y sueldo el estipulado por períodos mayores'.

El artículo segundo del proyecto que nos ocupa establece: *"Adicionar al inciso 1° del numeral 1 del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3° de la Ley 797 de 2003, el cual quedará así:*

"Artículo 15. Afiliados. *Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:*

1. En forma obligatoria. Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales. Las personas naturales que estén afiliadas a salud y a pensión que deseen celebrar contratos privados o públicos deben probar que sus aportes están al día y de esta forma no es necesario volver a efectuar los respectivos aportes".

La propuesta de este artículo elimina de la afiliación al Sistema General de Pensiones a aquellas personas naturales que se encuentran vinculadas mediante contrato de prestación de servicios, tanto con el Estado como en el sector privado, lo cual representa un gran número de personas vinculadas actualmente al sistema.

De aprobarse esta modificación, se fomentaría la evasión al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, debido a que las personas naturales que tienen dos Órdenes de Prestación de Servicios (OPS), por diferentes valores, se les brinda la posibilidad de escoger la orden de prestación de servicios de mínimo valor para cotizar al sistema, y pagando ese aporte, no sería necesario cotizar por la segunda orden de prestación de servicios que dado el caso sería por un valor superior, pues sólo se debe demostrar que se realizó el primer pago.

Esta situación va en contravía del principio de solidaridad, que establece que aquel que tenga mayores ingresos tendrá que aportar una contribución acorde con sus ingresos al sostenimiento del régimen pensional. Las personas naturales tienen hoy en día la obligación de cotizar al régimen pensional el 40% del valor del contrato.

Frente al principio de solidaridad y los trabajadores independientes, consideramos pertinente citar varias jurisprudencias de la Corte Constitucional, así:

"Sentencia C-124/04

En relación con el principio de solidaridad, ha dicho la Corte que este implica que todos los que participan en el sistema de seguridad social tienen el deber de contribuir a su sostenibilidad, equidad y eficiencia, lo cual explica que sus miembros deban, en general, cotizar, no sólo para poder recibir los distintos beneficios, sino para preservar el sistema en su conjunto".

"Sentencia C-124-04. El principio de solidaridad y la obligación de contribuir al sistema de seguridad social por parte de los contratistas de prestación de servicios

3.2.1 La Constitución le asigna a la seguridad social dos características esenciales: Por un lado, le atribuye el carácter de derecho irrenunciable de toda persona y, por el otro, la instituye como servicio público de carácter obligatorio, el cual puede ser prestado por el Estado directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares, de conformidad con la ley (artículo 48 C. P.).

Dicho servicio será prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley.

3.2 El principio de solidaridad y la obligación de contribuir al sistema de seguridad social por parte de los contratistas de prestación de servicios

3.2.1 La Constitución le asigna a la seguridad social dos características esenciales: por un lado le atribuye el carácter de derecho irrenunciable de toda persona y, por el otro, la instituye como servicio público de carácter obligatorio, el cual puede ser prestado por el Estado directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares, de conformidad con la ley (artículo 48 C. P.).

Dicho servicio será prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley.

En relación con el principio de solidaridad, ha dicho la Corte que este implica que todos los que participan en el sistema de seguridad social tienen el deber de contribuir a su sostenibilidad, equidad y eficiencia, lo cual explica que sus miembros deban, en general, cotizar, no sólo para poder recibir los distintos beneficios, sino para preservar el sistema en su conjunto".

"Sentencia C-714/98

SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL*-Trabajadores dependientes e independientes*

Es potestativo del legislador fijar el tratamiento diferencial entre trabajadores dependientes e independientes, en cuanto a la base de cotizaciones y el monto y distribución de estas, en virtud de que la naturaleza, modalidades y condiciones de las relaciones laborales son diferentes entre una y otra categoría de trabajadores. Además, es claro para la Corte Constitucional, que una cosa es la discriminación que prohíbe el artículo 13 de la Carta y otra la diferenciación racional y razonable que establece el legislador entre distintos sujetos para atender situaciones materiales o de hecho diferentes, por lo tanto, resulta claro que, en opinión de la Corte los trabajadores independientes, les corresponda asumir en su integridad el costo total de su afiliación al sistema, el cual se produce en forma voluntaria o espontánea".

6. LAS PENSIONES EN COLOMBIA

6.1. Afiliación y cotizantes al Sistema General de Pensiones

El número de afiliados[1] al sistema General de Pensiones asciende a los 15.3 millones de personas, de los cuales 8.8 millones de personas se encuentran afiliados al régimen de ahorro individual y 6.5 millones al régimen de prima media con prestación definida. La siguiente tabla muestra la evolución de la afiliación en los últimos cinco (5) años.

	Afiliados (millones)		
	Ahorro Individual	**Prima Media**	**Total**
2006	7.0	6.0	13
2007	7.8	6.1	14
2008	8.6	6.2	14.8
2009	8.7	6.4	15.1
2010	8.8	6.5	15.3

Fuente: Ministerio de la Protección Social

Si se tiene en cuenta que en el país al mes de octubre del año 2010, la población económicamente activa[2] en el país asciende a los 22.2 millones de personas, se podría aseverar que sólo un 69% de la población en el país ha cotizado **al menos una vez en su vida** al Sistema General de Pensiones.

Respecto de los cotizantes,[3] se tiene que al mes de julio de 2010 solo 5.8 millones de personas en el país se encontraban cotizando efectivamente al Sistema General de Pensiones. De ellos, 4 millones se encontraba cotizando al Sistema de Ahorro Individual y 1.8 millones al Régimen Público. La siguiente tabla muestra la evolución de los cotizantes al Sistema General de Pensiones.

	Cotizantes (millones)		
	Ahorro Individual	**Prima Media**	**Total**
2006	2.9	2.0	4.9
2007	3.5	1.9	5.4
2008	3.8	2.0	5.8
2009	4.0	2.0	6.0
2010	4.0	1.8	5.8

Fuente: Ministerio de la Protección Social

La proporción de cotizantes al Sistema General de Pensiones, en relación con la población económicamente activa, es de apenas el 26.1%. Es decir que apenas un 26.1% de la población está cotizando para una pensión en un futuro. Tres de cada cuatro colombianos llegarán a sus años de ancianidad sin tener cubierto su problema de ingreso. Grave situación social que tendrá que afrontar el país a la vuelta de unas décadas.

6.2 Pensiones

En el país, el número de pensionados asciende a los 1.46 millones de personas. De estos, 1.2 millones de personas reciben su pensión en el régimen público, 236 mil de los regímenes exceptuados y apenas 40 mil en el régimen de ahorro individual. La siguiente tabla recoge esta información:

	Pensionados (millones)		
	2008	2009	2010
Régimen Prima Media	1.17	1.17	1.18
Régimen Excepcional	0.2	0.23	0.23
Régimen Ahorro Individual	0.03	0.03	0.04
Total pensionados	1.4	1.44	1.46

Fuente: Ministerio de la Protección Social

En el país hay 5.44 millones de personas en edad de recibir pensión[4]. De estos, 2.05 millones son hombres mayores de 60 años y 3.4 millones son mujeres[5]. De estas cifras, se puede concluirse que apenas un 26.8% de las personas que están en edad de recibir su pensión efectivamente la están recibiendo.

De estos 1.46 millones de pensionados, cerca de un 85% pertenece a los quintiles 4º y 5º de más alto ingreso en el país[6]; esto muestra que, además de ser un sistema excluyente que apenas afilia y otorga una pensión a uno de cada cuatro, el sistema colombiano de pensiones es abiertamente inequitativo, al concentrar estas pensiones en las personas que mayores recursos tienen en la pirámide socioeconómica.

A lo anterior se debe sumar que el sistema de prima media, que es financiada por los recursos del sistema de pensiones público y por impuestos generales multiplica negativamente la inequitativa asignación de los recursos públicos.

Así por ejemplo, una pensión de 10 smmlv recibe mensualmente en el esquema público un subsidio cercano a los 1.5 millones de pesos de 2010, mientras que una pensión de 1 smmlv recibe un subsidio de 250 mil pesos y aquellos que no gozan de pensión no reciben ningún tipo de subsidio. Los impuestos y las contribuciones al sistema público "subsidian" las pensiones de los más ricos.

Por las consideraciones antes expuestas, se considera abiertamente inconveniente exceptuar del pago de cotizaciones a las personas que tienen ingresos menores a los dos (2) smmlv. Muy al contrario, se deben buscar alternativas novedosas desde el punto de vista de la política pública para dar respuesta al problema pensional de aquellas personas que tienen menores ingresos.

---

1 Los afiliados son aquellas personas que se encuentran inscritos al Sistema General de Pensiones sin que ello indique el pago reciente o periódico de sus aportes. Con haber hecho un único aporte en un momento del tiempo de la persona que se encuentra afiliada.

2 Personas que tienen la edad para trabajar y además quieren hacerlo.

3 Personas que han realizado aportes en los últimos seis (6) meses.

4 Se toma en cuenta la edad determinada por la Ley 100 para el Sistema General de Pensiones.

5 Proyecciones Población DANE 2010.

6 Pensiones y Cesantías Porvenir.

De ninguna manera, la exención de los pagos parafiscales a la seguridad constituye una solución al problema pensional del país. Al contrario, significaría un retroceso de más de 50 años en la estructuración del sistema de seguridad en el país.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa les solicitamos a los integrantes de la Comisión Séptima de Senado, se sirvan dar ponencia negativa al presente proyecto de ley y se disponga su archivo.

PROPOSICIÓN

De acuerdo con las consideraciones anteriores, nos permitimos proponer ante la Plenaria de Senado, dar Ponencia Negativa al Proyecto de ley número 134 de 2010 Senado, *por medio de la cual se modifica la Ley 797 de 2003*, y se disponga su archivo.

Eduardo Carlos Merlano Morales, *Mauricio Ernesto Ospina Gómez* y *Guillermo Antonio Santos Marín*, Ponentes, Senadores de la República.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.

Bogotá, D. C., a los quince (15) días del mes de diciembre año dos mil diez (2010).

En la presente fecha, se autoriza la publicación, en la ***Gaceta del Congreso*** de la República, del Informe de Ponencia para Primer Debate, en quince (15) folios**,** al **Proyecto de ley número 134 de 2010 Senado,** *por medio de la cual se modifica la Ley 797 de 2003*. Autoría del proyecto de ley del honorable Senador *Camilo Sánchez Ortega*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

CONTENIDO

Gaceta número 1.114 - Miércoles, 22 de diciembre de 2010
SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 121 de 2010 Senado, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 204 de la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones..... 1

Ponencia para primer debate, texto propuesto al Proyecto de ley número 126 de 2010 Senado, por la cual se expide la Ley General de Pesca y Acuicultura y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de ley 159 de 2010 Senado, por la cual se expiden disposiciones para la Ley General de Pesca y Acuicultura..... 4

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 134 de 2010 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 797 de 2003..... 16

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2010